

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

Valdivia, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

De fojas 1 a 50, don Enrique Sepúlveda Varas, en representación de don Gerardo Abraham Jaramillo Asencio, presentan impugnación en contra la resolución del Director de Servicio Electoral de la Región de Los Ríos (en adelante SERVEL), publicada el día 10 de agosto de 2024, que acepta la candidatura de don Luis Reyes Álvarez, actual concejal del a Municipalidad de Río Bueno y ex Alcalde por 3 periodo consecutivos de la Municipalidad de Ríos Bueno; expresa que la candidatura a Alcalde del Sr. Luis Reyes Álvarez, fue aceptada por el SERVEL Región de Los Ríos, en circunstancias que el citado candidato se encuentra inhabilitado legalmente para ser candidato a alcalde de acuerdo con lo que establece el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Chile; Añade que el Sr. Reyes Álvarez, fue elegido como Alcalde de la comuna de Río Bueno, en forma sucesiva durante tres periodos, en los años 2008-2012; 2012-2016; 2016-2020, este último extendido hasta el año 2021, lo cual se acredita con la documentación que se acompaña en el presente requerimiento; Manifiesta que el candidato en cuestión ejerció el cargo de alcalde de forma ininterrumpida y sucesiva durante más de 12 años, lo que lo inhabilita para postularse nuevamente y que esta inhabilidad constitucional prevalece sobre cualquier otra disposición legal; Además, intentar burlar esta norma al postularse nuevamente después de un período de receso, lo que no es admisible; La norma constitucional es clara en su sentido y no admite otra interpretación; Un



candidato que ha sido reelegido sucesivamente durante 3 períodos no puede postularse nuevamente como alcalde en la misma comuna según la disposición constitucional; Agrega que el SERVEL ha interpretado de manera incorrecta el artículo 118, al permitir que candidatos puedan postularse nuevamente como alcaldes luego de dejar pasar un periodo, a pesar de haber servido continuamente durante 12 años. Esta interpretación va en contra del sentido de la norma que establece una prohibición absoluta y definitiva para ser candidato a alcalde en la misma municipalidad en la que ya han servido durante 12 años sucesivos; expresa el reclamante que la Constitución no es clara sobre qué ocurre si un candidato estuvo 12 años ininterrumpidos en el cargo y deja pasar 4 años antes de postularse nuevamente; ante la falta de claridad en la ley, se puede recurrir a su espíritu, que siempre ha buscado permitir la alternancia en el poder y establecer una limitante absoluta pasados 3 periodos, como se evidencia en la historia fidedigna del establecimiento de la norma; Nada en el proceso de elaboración de la norma indica que su objetivo era permitir que los alcaldes pudieran reelegirse hasta por 2 periodos y luego postularse nuevamente después de dejar pasar uno; Para fundamentar su reclamación indica la Ley 21.238 sobre Reforma Constitucional destinada a limitar la reelección de las autoridades definidas por elección popular y que afecta particularmente a Diputados, Senadores, Alcaldes, Concejales, Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales, toda vez que limita los períodos en que es posible ejercer cualquiera de estos cargos; lo que se traduciría, según la parte reclamante de autos, en que respecto de los concejales y alcaldes duran 4 años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo por hasta dos periodos, o sea,



significando aquello que pueden estar un máximo de 12 años en el cargo, según la reclamante de autos; su vez, se señala que, para dejar en despejado el alcance de la norma, es menester entrar a conocer diversos parámetros útiles para interpretar el espíritu de la Ley, regulados precisamente en el artículo 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, de esta forma se pretendía evitar una instrumentalización política de las instituciones, de mejorar la igualdad de oportunidades para participar en la vida pública y para legislar eventuales riesgos de la corrupción, la falta de renovación de las elites, el debilitamiento de la clase política y el favorecimiento de la formación de alianzas y vínculos clientelares entre representantes políticos y grupos de interés; Menciona además la discusión en sala en Segundo Trámite Constitucional del proyecto de Ley, ocurrida el 20 de mayo del año 2015 y el informe de Comisión especial del Senado de fecha 18 de mayo de 2015, concluyendo de acuerdo a su análisis que la limitación a la reelección es absoluta; Alude además a sentencia dictada en causa rol N° 267-2021 del Tribunal Calificador de Elecciones que estableció ciertos parámetros a la hora de interpretar la normativa, quedando entonces de manifiesto que la intención del legislador ha sido limitar a perpetuidad el periodo en que puede permanecer la autoridad en el cargo; Hace referencia además, a causa Rol N° 276-2021 del Tribunal Calificador de Elecciones sobre un caso de similares características y además lo manifestado por los legisladores plasmados en conceptos como que la alternancia establecida legalmente implica un cambio obligatorio; e manifiesta que el hecho que haya personas que ejercen determinados cargos por largos períodos atenta contra la renovación de las ideas y propuestas, advirtiendo que puedan convertirse en oficios o trabajos a que los



elegidos dediquen toda su vida laboral, en circunstancias que lo que corresponde es que al servicio público siendo por ende gravemente riesgosa para el sistema democrático, la reelección indefinida en los cargos de elección popular, por cuanto ello fomentaría el clientelismo político y la falta de renovación y de acceso de nuevas personas al servicio público; Para indicar la facultad de este Tribunal Electoral Regional para conocer la materia, indica el artículo 115 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y para exponer el perjuicio a su representado señala el interés público que acontece en las elecciones populares, en especial la notable infracción al principio de alternancia en el poder y el estancamiento de la política nacional, debiendo permitir a nuevos políticos postular en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular; Acompaña los siguientes documentos: Sentencia de proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Los Ríos, Rol 0058-2008 que inviste al Sr, Luis Reyes Álvarez como alcalde de la Municipalidad de Rio Bueno durante el periodo 2008-2012; Sentencia de proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Los Ríos, Rol 437-2012, que inviste al Sr, Luis Reyes Álvarez como alcalde de la Municipalidad de Rio Bueno durante el periodo 2012-2016; Sentencia de proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Los Ríos, Rol 1649-2016, que inviste al Sr, Luis Reyes Álvarez como alcalde de la Municipalidad de Rio Bueno durante el periodo 2016-2020; Resolución 034 de fecha 08 de agosto de 2024 dictada por el director regional de Los Ríos del Servicio Electoral que acepta la candidatura a alcalde del Señor Luis Reyes Álvarez, y la del requirente del presente requerimiento y su respectivo anexo N° 1; Captura de pantalla de la página web <https://www.tribunalelectoraldelosrios.cl/> que indica la fecha de la



publicación de la resolución 034 de 08 de agosto de 2024 el día 10 de agosto de 2024; Mandato judicial otorgado por don Gerardo Abraham Jaramillo Asencio al abogado patrocinante, mediante escritura pública de fecha 14 de agosto de 2024, repertorio N° 959/2024.

De fojas 55 a 58, la Directora del Servicio Electoral de la Región de Los Ríos, doña Lidia Krause Sandoval, informa que, en cuanto al reclamación interpuesta, don Luis Reyes Álvarez, presento su candidatura para el cargo de Alcalde por la comuna de Río Bueno, en calidad de candidato independiente por el Pacto Chile Vamos, la cual fue aceptada mediante resolución O N° 034, de 08 de agosto de 2024, publicada en el Diario Austral de Valdivia con fecha de 10 de agosto del presente año, fundado que cumple todos los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normativa electoral aplicada en los artículos 57 y 73 de la Ley 18.695 y 118 de la Constitución Política del Republica, entre otras disposiciones; Añade que, con lo expresado en la impugnación interpuesta cabe indicar que las Leyes N° 20.990 y N° 21.238 de reforma Constitucional, modificación la Constitución Política de la Republica, estableciendo límites a las reelecciones de los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, diputados y senadores; Indica además, que en dicho contexto normativo la Constitución Política, en su artículo 118 establece, en lo que interesa, que los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos; en tanto en el artículo 125 bis de la carta fundamental dispone que para determinar el limite a la reelección que se aplicada a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y



concejales se considerará que ha ejercido su cargo durante un periodo cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato; expresa además que el Consejo Directivo del SERVEL, en sus sesiones ordinarias de fecha 22 de mayo y 03 de julio de 2024, en el marco de la facultad que le confiere la letra h) del artículo 68 de la ley N° 18.556 Orgánico Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, se dictó instrucciones y estableció criterios, que debían ser aplicados por los Directores regionales del Servicio en las oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley, esto es al aceptar o rechazar candidaturas, respecto de las disposiciones incluidas en las citas leyes N° 20.990 y N° 21.238 que modificaron la Constitución Política de la Republica; a su respecto agrega que, en cuanto a la jurisprudencia citada por el impugnante, corresponde a dos votos de minoría respecto de dos causas del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, que por muy respetables las opiniones de los disidentes, no constituye la opinión del Tribunal sobre la materia; habiéndose aplicado la citada reforma Constitucional en los procesos electorales de los años 2020 y 2021, en ese excelentísimo tribunal fijo o definió ciertos criterios en torno a dicha reforma, contenidos en las sentencias causa rol 179-2020; 276-2021 y 267-2021, y que los criterios adoptados por el Consejo Directivo del SERVEL son concordantes con la historia del establecimiento de la reforma y con lo resuelto en lo pertinente por la Justicia Electoral en los citados fallos; Manifiestan que con respecto de la afirmación del impugnante en cuanto a que el Consejo Directivo habría excedido sus atribuciones por los acuerdos adoptados, indican que la Constitución Política de la Republica establece en su artículo 94 bis que el SERVEL. En tal sentido que las normas Constitucionales objeto



de discusión, por su naturaleza y contenido corresponde a normas de carácter electoral, siendo atribuciones propias del SERVEL; Por último, señala que, la decisión adoptada en resolución O N° 034, de 08 de agosto de 2024, frente a la presentación de la candidatura de don Luis Reyes Álvarez, ha sido ajustada a derecho, por tanto obedece a la estricta aplicación de las normas contenidas en el sistema electoral público, y al análisis coherente de todos los documentos tenido a la vista al momento de la declaración de candidaturas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el reclamo electoral de don Gerardo Jaramillo Asencio es el relativo a la impugnación de la candidatura de Luis Álvarez Reyes al cargo de Alcalde, por la comuna de Río Bueno, la que fuera aceptada por parte del Servicio Electoral, en su resolución N° 034, publicada el día 10 de agosto del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO Que, al fundamentar su solicitud de impugnación señalada, expresa que candidato se encuentra inhabilitado legalmente para ser candidato a alcalde, de acuerdo con lo que establece el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Chile; lo anterior debido a que el candidato impugnado fue elegido como Alcalde de la comuna de Río Bueno, en forma sucesiva durante tres periodos, entre los años 2008 a 2020, ejerciendo el cargo de forma ininterrumpida y sucesiva durante más de 12 años, lo que, a juicio del reclamante de autos, lo inhabilita para postularse nuevamente y agregando que esta inhabilidad constitucional prevalece sobre cualquier otra disposición legal; expresando además que una interpretación de las normas legales y constitucionales, como lo expresa su impugnación, permitiría el pleno



desarrollo de la alternancia en el poder y a su vez el poder mejorar la igualdad de oportunidades para participar en la vida pública.

TERCERO: Que, requerido el SERVEL, por parte de este Tribunal Electoral Regional, manifiesta en su informe respectivo que don Luis Reyes Álvarez presentó su candidatura para el cargo de Alcalde, por la comuna de Río Bueno, en calidad de candidato independiente, por el Pacto Chile Vamos, la cual fue aceptada, fundando lo anterior en que cumplen todos los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normativa electoral aplicada en los artículos 57 y 73 de la Ley 18.695 y 118 de la Constitución Política del Republica, entre otras disposiciones; agregando a su respecto el mencionado Servicio que las Leyes N° 20.990 y N° 21.238 de reforma Constitucional, modificaron la Constitución Política de la Republica, estableciendo límites a las reelecciones de los cargos de Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde, Concejal, Diputados y Senadores; Indica además que en dicho contexto normativo la Constitución Política, en su artículo 118 establece, en lo que interesa, que los alcaldes serán elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos.

CUARTO: Que, analizados y ponderados todas y cada una de las argumentaciones y fundamentos expresadas, tanto por la parte reclamante como por parte del SERVEL, este Tribunal Electoral Regional le asiste la plena convicción que el candidato impugnado, en su declaración de candidatura, ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia en cuestión, toda vez que ha existido un periodo completo de postulación,



inmediatamente anterior al objeto de inscripción de candidatura actual, respecto del cual, el señor Reyes Álvarez no ha ejercido el cargo de Alcalde ni en la Comuna de Rio Bueno ni en ninguna otra comuna del país, premisa fundamental para poder entender que su candidatura hoy no está afectada por la limitación a la reelección consagrada por el artículo 118 de la constitución política de la república; entendiéndose además, por parte de este Tribunal Electoral Regional, que esta interpretación de la citada norma fundamental, junto con la integración de demás las normas legales pertinentes, permite precisamente un claro desenvolvimiento del principio de la alternancia en el poder, junto con el hecho cierto de propender a la legítima igualdad de oportunidades para participar en la vida pública, ambas situaciones electorales que fueron esbozadas como importantes por la parte reclamante de autos, al fundamentar su presentación impugnatoria respectiva.

QUINTO: Que, en conformidad a lo reseñado, y apreciando en conciencia los documentos acompañados y especialmente tanto las argumentaciones expresadas por la parte reclamante, como lo permite la ley, como los demás antecedentes aportados por el SERVEL, se puede determinar que don Luis Álvarez Reyes goza de los requisitos necesarios para que su candidatura a Alcalde por la comuna de Rio Bueno deba ser considerada como válidamente aceptada por parte del SERVEL, en su resolución de antecedente respectiva.

Visto además lo dispuesto en los artículos 96, 118 y siguientes de la Constitución Política de la República, 115, 116, artículos 57 inciso 2°, 73 letra b) y 105 y siguientes de la Ley N° 18.695, artículo 5 y siguientes de la ley 18.700, artículos 1, 10 N° 4, 17 de la Ley N° 18.593, Artículo 33 del Auto Acordado del Excelentísimo Tribunal



Calificador de Elecciones publicado el 19 de agosto del 2022 y demás normas pertinentes,

SE RESUELVE:

Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la reclamación de impugnación de candidatura al cargo de Alcalde, respecto de don Luis Reyes Álvarez, interpuesta de fojas 1 a 50, por don Gerardo Jaramillo Asencio, ordenándose se mantenga en lo pertinente lo dispuesto en la resolución N° 034 proveniente del Servicio Electoral, publicada el día 10 de agosto de 2024.

Regístrese y notifíquese.

Comuníquese por la vía más rápida a la Directora Regional del Servicio Electoral y a Las partes.

Rol 27-2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, integrado por su Presidenta Titular Ministra Marcia del Carmen Undurraga Jensen y los Abogados Miembros Sres. Darío Ildemaro Carretta Navea y Cinthia Angélica Segovia Molina. Autoriza el señor Secretario Relator don Marcel Andrés Gallegos Provoste. Causa Rol N° 27-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valdivia, 23 de agosto de 2024.



626439C3-3219-47F8-BF8C-E35B3C8AF5D0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelosrios.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.